

1080086826

BX837

o M9

ME



FONDO E. AETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ



ILMO. SEÑOR:

**M**E pide V. S. I. mi dictamen acerca del número de orden que debe llevar el próximo Concilio Provincial de México. Voy á dar mi parecer con toda lealtad, y á examinar el manuscrito que sobre este punto, y sin firma alguna, me ha confiado V. S. I.

La cuestión no es nueva, aunque tampoco muy antigua, y se ha discutido en diversas épocas con demasiado acaloramiento para que pudiera venirse á un acuerdo. Trivial al parecer, envuelve principios de altísima importancia, y ha llegado á un punto que exige que V. S. I. tome una resolución definitiva que ponga término á toda contienda. No es difícil conseguirlo, siempre que se fije con precisión el sentido de algunas palabras, que más bien que los hechos mismos, han sembrado dudas y engendrado confusión. Es lo que me propongo hacer ante todo, y ruego á V. S. I. me escuche ó lea con benevolencia.

Casi temo ofenderlo recordándole la definición de la palabra *Concilio*; pero como esta es la clave

~~005063~~

que ha de resolver todas nuestras dificultades, es fuerza que nos la pongamos delante de los ojos. Razones especiales me hacen preferir las definiciones de Bouix, aunque no me parecen las mejores.

Los Concilios (dice) son asambleas formadas por la autoridad legítima para tratar los negocios eclesiásticos, y en las cuales los Obispos deciden.

El Concilio provincial (afirma el mismo autor) es aquél en que los Obispos de una sola provincia son la autoridad que pronuncia de derecho ordinario.

En los autores antiguos se llama á veces Concilio (observa Benedicto XIV) la Iglesia en que se celebra el Concilio.

En el lenguaje común, tanto en los tiempos antiguos como en los modernos (me permito yo mismo añadir), se ha acostumbrado llamar *Concilio* á las actas, definiciones ó decretos de los Concilios mismos. En este sentido dice San Agustín (serm. 131 de Verbis Apost.): *Iam de hac causa duo Concilia misa sunt ad Sedem Apostolicam: inde etiam rescripta venerunt.* De igual manera decimos que los Concilios son reglas de fe, y leemos que, según San Gregorio, se deben venerar los cuatro primeros Concilios ecuménicos como los cuatro Evangelios.

Llámase *Conciliábulo* una reunión ó asamblea irregular, ilícita, tumultuosa, no convocada legítimamente, ó que después de la convocación se vuelve ilegítima.

Los Conciliábulos que enumera la Historia Eclesiástica son los siguientes:

Cinco en Constantinopla, en los años 403, 404, 754, 879 y 1283.

El Latrocinio de Éfeso, año de 449.

Los Conciliábulos Romanos de 963 y 964.

El Conciliábulo de Brixen de 1080.

El de Pavía de 1159.

El de Basilea de 1431.

El de Losana de 1439.

El de Pisa de 1511.

El de Utrecht de 1763.

El de Ems de 1786,

Y el de Pistoya de 1786 igualmente.

Fuera de éstos, ningún otro Conciliábulo enumeran los anales eclesiásticos, si bien se designan igualmente con el nombre de Conciliábulos las asambleas celebradas en los primeros siglos por los arrianos, novacianos, donatistas, nestorianos, eutiquianos y otros herejes, para confirmar sus errores.

En los Concilios Provinciales de los primeros siglos solían condenarse herejías y errores que acababan de nacer en las respectivas provincias. Para que estas condenaciones ó definiciones, emanadas de asambleas parciales de Obispos, tuvieran fuerza de ley en toda la Iglesia, se requería necesariamente la aprobación del Romano Pontífice; y á este fin se le enviaban las actas de dichos Sínodos. Pueden verse en Benedicto XIV (De Syn. Diœc., lib. XIII) varios ejemplos de esta práctica tan antigua como constante.

Pero no sólo cuando se definían puntos dogmáticos, sino cuando sólo trataban de cuestiones de disciplina, acostumbraban los Concilios, sobre todo en tiempos posteriores, enviar sus actas á Roma, y sujetarlas á la censura y juicio del Sumo Pontífice. Véanse muchos ejemplos en Bouix (De Concilio Provinciali, 3.<sup>a</sup> parte, cap. 17). Confirmó esta prác-

tica la Constitución *Inmensa æterni Dei*, de Sixto V, expedida en 1587. En ella, dirigiéndose á la Congregación del Concilio, dice: Con respecto á los Concilios Provinciales, en cualquiera parte del mundo que se celebren, mandará que se le envíen los decretos, y los examinará diligentemente, y los corregirá uno por uno, *eaque singula expendet et recognoscet*.

Como observa Bouix, á cuyo juicio me adhiero, la Bula de Sixto V no impuso una obligación nueva, y la única innovación que introdujo fué determinar que la revisión de las actas conciliares fuese confiada en lo de adelante á una Congregación especial de Cardenales. La obligación de sujetar los decretos de los Concilios al examen de la Santa Sede, existía antes de la citada Constitución, y ésta no sólo en virtud de la *costumbre* de que hemos hecho mérito, sino *secundum canones sacros*, como declaran los Padres del Concilio Remense del año de 871 (apud Bouix).

Hasta dónde se extienda y qué signifique esa revisión, ese examen, ese reconocimiento (*expendet et recognoscet*), lo declara perfectamente Benedicto XIV. Mandó Sixto V (dice) que se envíen (los decretos conciliares) antes de su promulgación á la S. Congregación del Concilio, no para que sean confirmados por la Santa Sede Apostólica (como aquellos en que se trataba de asuntos dogmáticos, según se ha dicho arriba), sino para que se corrijan en el caso que alguna disposición contengan que peque de rígida, ó sea poco conforme á las exigencias de la razón y de la prudencia: *non quidem ut postea confirmationem reportent á Sede Apostolica, sed*

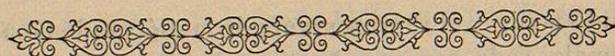
*ut corrigantur, si quid fortasse in iisdem aut nimis rigidum, aut nimis rationi congruum deprehendatur*. Cuando además de la simple *revisión y corrección* ha deseado el Metropolitano obtener una *confirmación* especial, así lo ha pedido al Sumo Pontífice (V. Benedicto XIV, de Syn. Dioc., lib. XIII, cap. III, § 4), quien, en tal caso, lo ha hecho por medio de un Breve, no contentándose con mandar al Cardenal Prefecto de la Congregación del Concilio que escribiera la acostumbrada carta que podemos llamar de *aprobación*, pero que la Congregación mencionada solo intitula *de recognitis Concilii actis et decretis*.

En estas cartas podemos estudiar igualmente la significación y alcance de la revisión ordenada por la Bula Sixtina. Sin ir muy lejos, veamos las que recientemente fueron dirigidas á los Metropolitanos de Valladolid y Antequera, después de los respectivos Concilios Provinciales. Nótese que sin entrar en pormenores acerca del *Concilio* mismo, la S. Congregación examina únicamente las *actas y decretos*, y dirige al Arzobispo y á los Sufragáneos alabanzas calcadas sobre el mismo modelo. Idénticas son las palabras con que se expresa la revisión y corrección, á saber: *quæ pauca in ejusmodi Synodi decretis, S. Ordo emendanda vel clarius exprimenda esse censuit, habebis in pagella quam his meis litteris inclusam Tibi remitto*. Siguen los cumplimientos acostumbrados conforme al estilo epistolar, y las firmas del Cardenal Prefecto y del Secretario de la Congregación del Concilio y el sello correspondiente.

Como ve V. S. I., en estas cartas no hay declaración alguna acerca de la validez ó legitimidad del

Concilio que se ha celebrado; ninguna afirmación ó insinuación de que lo que antes era una asamblea de Obispos, sin nombre, ni número, ni título, empiece á ser Concilio en el momento en que se hace el examen y corrección de sus actas y decretos. Únicamente es un certificado de revisión, examen y corrección, y un permiso para que se publiquen dichas actas y decretos, una vez corregidos conforme á la *inclusa pagella*.

Cuando un Concilio se ha reprobado ó ha sido declarado ilegítimo, la Santa Sede se ha apresurado á condenarlo y á cancelar sus actas de una manera solemne. Me limitaré á citar el Sínodo Provincial de Utrecht, celebrado (como antes recordamos) en 1763 por los pseudo-Obispos Meindarts, Harlem y Deventer, quienes tuvieron la audacia de mandar á Roma sus actas y decretos y solicitar la aprobación de la Santa Sede. Muy lejos de eso, el Sumo Pontífice Clemente XIII, con su decreto *Non sine acerbo*, de 30 de Abril de 1765, declaró el Concilio nulo, ilegítimo y detestable, anuló sus actas y prohibió su lectura.



## II

**R**IJADO el sentido de las palabras, asentados los principios generales que dejo enunciados, y llamada la atención de V. S. I. á los hechos históricos que he recordado, pasemos ahora al examen de nuestros Concilios Mexicanos.

El primero fué celebrado en la Capital de México en 1555, debidamente convocado y presidido por el Metropolitano D. Fr. Alonso de Montúfar. Asistieron los cinco Obispos de que constaba la Provincia Eclesiástica, cuatro personalmente y uno por medio de su procurador. Todo se practicó conforme á los cánones, y nadie ha dudado de su legitimidad. Se le conoce por el Primer Concilio Provincial Mexicano.

Diez años más tarde, en 1565, se celebró el Segundo Concilio de la Provincia de México, convocado y presidido por el mismo Sr. Arzobispo Montúfar. Los obispados se habían aumentado y asistieron cinco Obispos, el procurador de otro que no

pudo venir, y el representante de la diócesi de Guatemala, sede vacante. Nadie le ha disputado tampoco su legitimidad ni su número de orden.

Conócese por Tercer Concilio Provincial Mexicano, sin que se le haya disputado su título, legitimidad ó número de orden, el celebrado en la Capital de la Provincia Eclesiástica de México, que comprendía el Virreinato de Nueva España, la Capitania General de Guatemala y las Islas Filipinas, el año de 1585. Convocado y presidido por el Arzobispo-Virrey Moya de Contreras, asistieron seis Obispos, y los demás fueron representados por procuradores.

Con respecto al Concilio Cuarto Mexicano, me parece conveniente copiar al pie de la letra lo que no ha mucho tiempo publicó el Sr. Canónigo de Guadalupe D. Fortino Hipólito Vera, hoy Obispo de Cuernavaca: "Ciento ochenta y seis años transcurrieron desde el III hasta el IV Concilio Mexicano, celebrado en 1771. Habiendo representado á España algunos Prelados de estas regiones la necesidad que había de celebrarse Sinodos Provinciales, en 21 de Agosto de 1769 se expidió la cédula llamada "Tomo Regio" ordenando á todos los Metropolitanos de estos reinos cumpliesen con este deber canónico, sujetándose en la convocación y celebración de dichos Concilios á los veinte capítulos del referido "Tomo."

"Consecuente con lo dispuesto por el Monarca, que en este caso obraba con el carácter de Patrono de estas Iglesias, el Ilmo. y Excmo. Sr. Dr. D. Francisco Antonio Lorenzana, Arzobispo de México, dirigió á sus sufragáneos, cabildos, religiones, etc.,

la respectiva convocatoria, fecha en 10 de Enero de 1770, para que comenzara, como comenzó, el IV Concilio Mexicano, en 13 del mismo mes del siguiente año. Notificóse dicha convocatoria á cada uno de los Obispos y Cabildos por medio de un notario eclesiástico, á presencia de tres testigos, escribiendo al calce de los respectivos edictos la notificación en que consta haber sido puestos en manos de los convocados, quienes contestaron "que la oyen y la obedecen." Practicado esto, volvieron los referidos edictos al lugar de su destino, para que con ellos se abriese el libro de actas del mismo Concilio.

"Asistieron á éste, el Ilmo. y Excmo. Señor Lorenzana, Metropolitano de la Provincia Mexicana, y los Ilmos. y Rmos. Sres. D. Miguel Álvarez de Abreu, Obispo de Antequera (Oaxaca); D. Fr. Antonio de Alcalde, dominico, de Yucatán; Don Francisco Fabián y Fuero, de Puebla, después Arzobispo de Valencia; D. Fr. José Díaz de Bravo, carmelita descalzo, de Durango. El Ilmo. y Rmo. Sr. D. Pedro Sánchez de Tagle, Obispo de Michoacán, no asistió por sus enfermedades. Estuvo en representación suya y con voto decisivo, el Dr. D. Vicente de los Ríos, doctoral de su Iglesia. La Sagrada Mitra de Guadalajara se hallaba vacante por fallecimiento del Ilmo. y Rmo. Sr. D. Diego Rivas; pero representó al Venerable Cabildo de esta Sede el Dr. D. José Mateo Arteaga, doctoral de ella, también con voto decisivo, según sus poderes.

.....  
"El 26 de Octubre, terminados ya los decretos conciliares, fueron firmados por los Prelados Asistentes y por los apoderados de Michoacán, Guada-

lajara y Durango, Obispo que estaba ausente, por ante el Secretario Lic. D. Andrés Martínez del Campillo. Á continuación se puso un auto ó decreto ordenando que provisionalmente se ejecutasen los cánones sobre doctrina, corrección de costumbres, etc., entretanto España aprobaba este Sínodo Provincial y era confirmado por la Santa Sede. Fué suscrito dicho decreto por los mismos Padres y refrendado por el mencionado Secretario."

De lo que acabo de copiar se deduce que fué verdadero Concilio, convocado por la autoridad legítima, celebrado desde el principio hasta el fin conforme á los cánones, y terminado con las solemnidades que prescribe el rito. Fué provincial, habiéndolo convocado y presidido el Metropolitano de México, y asistido á él, por sí ó por sus procuradores, todos los Obispos de la Provincia de México, ya recortada por la desmembración de Guatemala y sus sufragáneas, entre ellas Chiapas, y de las Islas Filipinas. Se llamó Mexicano, no porque comprendiera lo que es hoy Nación Mexicana, pues entonces se llamaba Nueva España, sino porque abrazaba la provincia de México, y se celebró en la ciudad de México. Se denominó, por último, *Cuarto Concilio Provincial Mexicano*, porque este era el número que le correspondía después del Concilio III.

Que en Roma se aprobó este Concilio y su denominación de Concilio IV (nótese que hablo de *Concilio* en su primera y propia acepción), lo indican los hechos siguientes: 1.º La elevación á la púrpura del Metropolitano que lo convocó y presidió. Jamás se le habría sublimado á tan alta dignidad, si sus doc-

trinas no hubieran sido conformes á las de la Santa Sede, ni mucho menos si hubiera celebrado un *Conciliábulo* como los de Ems, ó Utrecht, ó Pistoya. 2.º La oración fúnebre del mencionado Cardenal Lorenzana, pronunciada en Roma delante de muchos Purpurados y doctísimos varones, é impresa allí mismo con las licencias del Maestro del Sacro Palacio Apostólico. En ella se dice que celebró un *Concilio Provincial, que es el cuarto de México*.

Los Padres del Concilio mismo lo denominaron *cuarto*, y así lo designan los canonistas é historiadores Beristain, Arrillaga, Vera, Berganzo y cuantos han tenido que tratar de él ó siquiera mencionarlo. Existió, pues, canónicamente el Concilio IV Mexicano, y es un hecho histórico que ningún individuo, ninguna corporación, ningún Concilio posterior puede borrar. En tal virtud, el próximo Concilio Provincial de México debe denominarse *Quinto*, sea cual fuere la suerte que hayan corrido las actas y decretos de los cuatro Concilios anteriores. Lo que con éstas sucedió en realidad vamos á verlo brevemente

Aunque desde los tiempos más remotos existía la costumbre, *basada en los Sagrados Cánones*, según arriba hemos visto, de enviar á Roma para su revisión las actas y decretos de los Concilios Provinciales, no se hizo así con las del Primero Mexicano, y cuando se convocó el segundo faltaba aún este requisito. Dos modos había de subsanar esta omisión: mandarlas después, ó sancionarlas en el nuevo Concilio de modo que formaran parte de la colección de cánones redactados por esta asamblea.

Se adoptó este último expediente; pero, sea por

lo que fuere, tampoco el Concilio II fué enviado á Roma, y al empezarse veinte años después el tercero, aun no se sujetaban sus decretos á la debida revisión.

Tocó al tercer Concilio Provincial completar la obra de los dos que le precedieron. Hizo suyas, del modo y en la medida que convenía, las constituciones del primero y del segundo, y sin tardanza mandó á Roma sus actas y decretos. Los poderes otorgados al Canónigo de Puebla comisionado para llevarlos, tienen la fecha de 27 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1585, es decir, un año y un mes *antes de la Constitución de Sixto V.* Este hecho, á que llamamos la atención, es una prueba más de que dicha Bula no indujo una nueva obligación, sino que solamente recordó la que ya existía y reglamentó la revisión de los decretos conciliares. El Cardenal Prefecto de la recién establecida Congregación del Concilio expidió, con fecha 27 de Octubre de 1589, el certificado de *recognitis Concilii actis et decretis*, y el Papa Sixto V se dignó, además, expedir un Breve, el día 28 del mismo mes y año, en que declara *examinados y reconocidos por Su autoridad* los estatutos y ordenanzas del III Concilio Mexicano, y manda á los Obispos que *con Su autoridad* los hagan publicar.

Los Padres de la Compañía de Jesús, compiladores de la *Colección Lacense*, se encargan de decirnos lo que ha pasado con los estatutos del Concilio IV Mexicano: *han permanecido continuamente sepultados en los archivos públicos, continuo in publicis archiviis recondita.* En efecto; fuera de los ejemplares que yacen en los de Europa, existe uno en México en

el antiguo archivo virreinal, y otro estuvo por muchos años en el del Cabildo Metropolitano. No fueron promulgados, sencillamente porque la S. Congregación del Concilio *no los revisó*; pero no porque sufrieran desaprobación alguna. Terminantemente lo afirman los citados coleccionadores de la Lacense, al hacer expresa distinción entre los Concilios *quorum constitutiones Romæ minime sunt probatae* y los Concilios IV Mexicano, IV de Lima y el Posoniense de 1822, *quorum leges nunquam rite fuerunt promulgatae, sed continuo in publicis archiviis recondita.* El que escribe estas líneas solicitó personalmente de la Santidad del Sumo Pontífice León XIII, la licencia de escudriñar los archivos de la S. Congregación del Concilio, y nada encontró á este respecto.

Por qué no se verificó la revisión que tanto recomendaba en su Dictamen el Fiscal del Supremo Consejo de Indias, nos lo indica un escritor contemporáneo, á cuya opinión nos adherimos. "Razón sobraba, dice, para que los decretos del IV Concilio Mexicano se dejaran yacer en los archivos, sin urgir á la Santa Sede para que los confirmase, ni menos pretender su promulgación. Presentado por Carlos III para el Arzobispado de Toledo, fué trasladado á esa Sede el Sr. Lorenzana en el Consistorio celebrado por Clemente XIV el 27 de Enero de 1772. El Breve de extinción de la Compañía fué expedido por el mismo Pontífice el 21 de Junio de 1773; y nadie ignora que el Gobierno y gran parte del Episcopado de España fueron los que más excitaron al Papa á dar este paso. Llegó, pues, á Europa el nuevo Primado en los momentos de mayor

agitación, en que la atención de la Corte de Madrid, ocupada exclusivamente con el asunto de los Jesuitas, no tenía tiempo, ni ganas, ni humor de tratar de otros negocios cerca de la Santa Sede. Murió Clemente XIV el 22 de Septiembre de 1774; pero la agitación no cesó y el Arzobispo de Toledo no tenía ya el mismo interés en urgir para que se aprobara el Concilio por él celebrado, que si hubiera continuado rigiendo la Metrópoli de México. En Febrero de 1775 empezó Pío VI su azaroso Pontificado; sobrevinieron luego la revolución francesa y el cautiverio del Papa; las perturbaciones en España; el cambio total de la situación de Europa; la emancipación de las colonias de América. En tales circunstancias, ¿de qué habría servido la confirmación y promulgación de un Concilio, ya no acomodado á las nuevas condiciones de México?"

Pero no porque en lo general ignore el público el tenor de los estatutos del IV Sínodo Provincial Mexicano, han dejado de conocerlo los eruditos. El ejemplar que guardaba el archivo del Cabildo Metropolitano pasó por medios ilícitos á la biblioteca del historiador y publicista H. Bancroft, de San Francisco de California, y ahora está en poder de sus herederos. Á la hora menos pensada los veremos publicados y esparcidos por todo el mundo. En España multitud de literatos está desenterrando los tesoros que guardan sus archivos, y desde 1881 se dieron á luz las *Disertaciones que el Asistente Real, D. Antonio Joaquín de Rivadeneira, Oidor de México, escribió sobre los puntos que se le consultaron por el Concilio IV Mexicano*. Lo que se ha hecho con este importante trabajo puede verificarse con las

actas mismas y los decretos, y con otras lucubraciones pertenecientes á dicho Concilio, las cuales, quizá, correrán impresas por el Antiguo Continente, mientras aquí continúen figurándose algunos que las cubre el más profundo misterio. En México circula manuscrito el Diario del Concilio Provincial Mexicano IV, que formó para su solo uso uno de los concurrentes á él, y nada impide el que se dé á la estampa, como tampoco el Dictamen del Fiscal del Supremo Consejo de Indias sobre el mismo Concilio. El Padre Basilio Arrillaga, doctísimo varón y Provincial muchos años de la Compañía de Jesús en México, hizo en dichos decretos abundante cosecha, y así lo practicaron otros autores que ya hemos citado. La misma Iglesia Mexicana ha adoptado algunas resoluciones de dicho Sínodo, y se sirve de algunas obras y opúsculos, fruto de aquella Asamblea. Resulta, pues, que el Concilio IV Mexicano (y aquí tomamos la palabra *Concilio* en su última acepción) es del dominio público, por lo menos *de jure*, aunque *de facto* sea desconocido de no pocos. Tiene, por consiguiente, *existencia histórica*, que nadie le puede arrebatarse, so pena de verse convencido *de mendacio* por todo el mundo erudito, y agobiado bajo el anatema de cuantos aman la verdad, y el ridículo y el desprecio de los enemigos de la Iglesia.

Lo que no tienen *en este momento* los estatutos del IV Concilio Provincial Mexicano es *existencia canónica*, es decir, no pueden formar parte del derecho canónico que rige la Iglesia de México. *La tendrán*, Ilmo. Señor, si V. S. I., aunque á la hora undécima, los envía á la S. Congregación del Con-

cilio para su examen y revisión. ¿Es esto conveniente después de tantos años, y habiendo cambiado tanto las circunstancias? Ni á V. S. I. ni á nadie se oculta que no. Ni el mismo Cardenal Lorenzana, que tanto interés debía tener en el Sínodo por él convocado y presidido, juzgó conveniente agitar su revisión, á pesar de haber residido tantos años en España, tantos años en Roma. Lo que conviene, á mi juicio, es imitar al Concilio III, y tener presentes los estatutos del IV al celebrar el V, así como aquél tuvo presentes los del I y el II.

Si celebrado el próximo Sínodo, y aprobados los estatutos aun no redactados, quiere V. S. I. formar una colección de *Concilios Mexicanos*, es decir, de los Cánones conciliares debidamente promulgados, ¿qué número de orden deberá tener el de 1896? Si se prescinde totalmente de las asambleas de que emanaron, y se quiere compilar un *Corpus Juris* particular dividido, por ejemplo, en *libros*, y siguiendo el orden cronológico, entonces el primer libro lo formará el III Concilio Mexicano; el segundo el Concilio próximo.

Pero esta abstracción no puede hacerse, y es preciso tomar en cuenta la existencia histórica y canónica de las asambleas de que emanaron. Así es que aun en una colección de Concilios, es decir, de Decretos conciliares, habrá que designar cada Concilio por su número histórico, tal como se ha hecho hasta aquí. Se llamará al I, primero; al IV, cuarto, y al próximo V, sea cual fuere (de la 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) la acepción en que se tome la palabra *Concilio*, salva la explicación consiguiente. Se dirá, por ejemplo, del I: *sólo tienen fuerza sus estatutos porque fueron adopta-*

*dos por el Concilio III y revisados como parte de éste por la Sede Apostólica. Se dirá del IV: Aunque canónico y legítimo, no se promulgaron sus decretos por no haberse mandado oportunamente á la Sagrada Congregación del Concilio para su revisión. Se publican como documento histórico; pero sólo están vigentes los cánones adoptados por el Concilio V Provincial Mexicano y reconocidos por la Santa Sede.*

De lo expuesto se deduce que el próximo Concilio, sea cual fuere la acepción en que se tome esta palabra, bien refiriéndose á la Asamblea de Obispos de la Provincia de México, bien á los estatutos que de ella emanen, y sean debidamente revisados por la Sede Apostólica, es, y debe llamarse desde ahora, QUINTO CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO.

Tal es mi parecer, que someto al mejor de V. S. I. y de los Padres del Sínodo.

---